

Que, conforme es de verse y lo reconocen los administrados, la Bonificación Personal conforme al D. Leg. 276 señala expresamente "la Bonificación Personal se otorga a razón de 5% del haber básico por cada quinquenio, sin exceder de ocho quinquenios"; El haber básico y la remuneración básica no son conceptos iguales conforme es de verse del Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC del 12 de diciembre del 2012.

Que, conforme a la Constitución las normas rigen del día siguiente de su publicación para adelante no teniendo efectos retroactivos, los administrados no han acreditado de forma alguna que hayan solicitado el pago de la Bonificación Personal (Art. 51 del D. Leg. 276) y/o se les haya abonado la Bonificación Personal en forma contraria a lo establecido por la norma.

Que, finalmente debe tenerse presente que los administrados son personal asistencial dentro de los alcances del D. Leg. 1153, norma legal que en su disposición complementaria única ha derogado el D.U. 105-2001 y todas las normas aludidas por los administrados. Que, debe tenerse presente así mismo la sentencia de fecha 28 de marzo del 2014 recalda en el Expediente N° 3950-2012-PA/TC, en la que el Tribunal Constitucional en su fundamento 15 señala que los **"actos productos de un error no generan derechos"**, agregando que se ha establecido como doctrina constitucional que "el goce de los derechos adquiridos presupone que éstos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derecho; consecuentemente, **cualquier otra opinión vertida con anterioridad por este Colegiado que haya estimado la prevalencia de la cosa decidida sobre el derecho legalmente adquirido, queda sustituida** por los fundamentos precedentes".

Que, en el supuesto negado que se pretenda alegar derechos adquiridos, debe tenerse presente la Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional, publicada en el diario oficial El Peruano el día 12 de junio del 2005, en cuyos considerandos se señala la insostenibilidad de la teoría de los derechos adquiridos en base a normas, disposiciones derogadas y/o ya no vigentes, debiendo aplicarse la teoría de los derechos y/o hechos cumplidos.

Que, en tal sentido las pretensiones de los administrados no son atendibles y en consecuencia son improcedentes las apelación interpuestas. Que, siendo las pretensiones de las administradas iguales, respecto a la misma materia, los términos de la apelación idénticos y no son incompatibles entre sí, es procedente la acumulación de los expedientes arriba referidos al amparo de lo dispuesto en el Art. 116 de la Ley 27444

Que, la Cuarta Disposición Transitoria numeral 1) de la ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece que las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarias durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda posición contraria, bajo responsabilidad.

Que, asimismo, la Ley N° 30518 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017, establece que los pagos al personal activo y cesante deben realizarse de acuerdo a lo establecido en la normatividad vigente, teniendo como documento de compromiso la planilla única de pagos respectiva, bajo responsabilidad administrativa, civil y penal del Titular de la Entidad, del Jefe de la Oficina de Administración, o quien haga sus veces en la Entidad, así como del responsable de la Unidad Ejecutora.